



Expediente: **056070343851 SCQ-131-0379-2024**  
Radicado: **AU-01948-2024**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **17/06/2024** Hora: **16:39:54** Folios: **6** Sancionatorio: **00031-2024**



## AUTO No.

### **POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### **CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° RE-05191 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### **ANTECEDENTES**

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0379-2024 del 22 de febrero de 2024, el interesado denunció "Intervención de cauce con obras" en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de Cornare realizó visita el día 23 de febrero de 2024, generando el informe técnico con radicado IT-01192-2024 del 06 de marzo de 2024 en el que se evidenció lo siguiente:

*"El día 23 de febrero de 2024 se realizó visita en atención de la Queja ambiental con radicado No. SCQ-131- 0379-2024 del 22 de febrero de 2024, observando lo siguiente:*

- *Se llegó al Lote 8 de la Parcelación Bosques de Salamanca (FMI: 017-44299) de propiedad de los señores JORGE ANDRÉS JARAMILLO CARO Y MARÍA JULIANA PÉREZ VASCO, pero no fue posible entrar al predio, desde la portería se comunicaron con los propietarios, pero estos no autorizaron ingreso.*



- Posteriormente se habló con los propietarios de los lotes 7 y 9, desde donde se observó las actividades realizadas en la ronda hídrica de los afluentes de la quebrada Las Palmas.
- Se encuentra que el Lote 8 es cruzado por dos fuentes, desde el punto visitado se logra tener visibilidad sobre la fuente No. 2, y se encontró que entre ambas (ronda hídrica) se construyó muro de contención en costales y tierra armada con una altura aproximada de 3.0 m, a cero m de la fuente, además de que se realizó lleno y construcción de piso duro en un área aproximada de 800 m<sup>2</sup>, entre las coordenadas 6°7'50.55"N; 75°31'46.45"O (aguas arriba fuente 1), 6°7'50.52"N; 75°31'45.51"O (aguas abajo fuente 1) y 6°7'49.93"N; 75°31'46.55"O (aguas arriba fuente 2), 6°7'50.13"N; 75°31'45.47"O (aguas abajo fuente 2).
- Se evidencia el aprovechamiento de algunos árboles nativos, otros desestabilizados y/o sepultados con el material dispuesto para el lleno de la ronda hídrica. Por otro lado, se observaron especies arbóreas pioneras que están restaurando de forma natural los nuevos sitios, la mayoría de estas corresponden con arbustos, que se adaptan a las condiciones actuales del suelo (...)
- Según el Acuerdo 251 de 2011, se reglamenta una distancia mínima de 10 m desde la orilla del cauce hasta interior del predio en lo correspondiente a la ronda, por lo tanto, dentro de esta área no se puede realizar ningún tipo de intervención sin permiso de ocupación de cauce otorgado por Cornare
- Revisada la base de datos de la Corporación se identificó que los señores JORGE ANDRÉS JARAMILLO CARO Y MARÍA JULIANA PÉREZ VASCO, no cuentan con permiso de ocupación de cauce para intervención de la ronda hídrica de las fuentes 1 y 2, afluentes de la Q. Las Palmas.

#### Conclusiones:

- En el predio Lote 8 (FMI: 017-44299) de la Parcelación Bosques De Salamanca, de propiedad de los señores JORGE ANDRÉS JARAMILLO CARO Y MARÍA JULIANA PÉREZ VASCO, localizado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro, se encontró:
  - ✓ Un lleno sobre la ronda hídrica de las fuentes 1 y 2, afluentes de la Q. Las Palmas a una distancia de cero metros, sin respetar la distancia mínima de 10 m correspondiente a la ronda según el Acuerdo 251 de 2011.
  - ✓ En la base de datos de la Corporación no registra permiso de ocupación de cauce para el predio FMI: 017-44299 y sus propietarios.
  - ✓ Aprovechamiento de algunos árboles nativos, otros desestabilizados y/o sepultados con el material dispuesto para el lleno de la ronda hídrica"

Que verificada la Ventanilla Única de Registro VUR el día 11 de marzo de 2024, se identifica que para el predio 017-44299, los propietarios son el señor JORGE

ANDRÉS JARAMILLO CARO identificado con cédula de ciudadanía N° 71.261.219 y la señora MARIA JULIANA PÉREZ VASCO identificada con cédula de ciudadanía N°32.259.953.

Que verificada la base de datos de la Corporación el día 11 de marzo de 2024, no se identifica permiso o autorización que avale las actividades evidenciadas en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-44299 o a nombre de sus propietarios, al señor JORGE ANDRÉS JARAMILLO CARO identificado con cédula de ciudadanía N° 71.261.219 y la señora MARIA JULIANA PÉREZ VASCO identificada con cédula de ciudadanía N°32.259.953.

Que en virtud de lo anterior mediante la Resolución No. RE-00834 del 13 de marzo de 2024, comunicada el día 15 de marzo de 2024 vía correo electrónico, se impusieron las siguientes medidas preventivas al señor JORGE ANDRES JARAMILLO CARO identificado con cédula de ciudadanía 71.261.219 y la señora MARIA JULIANA PEREZ VASCO identificada con cédula de ciudadanía N°32.259.953, en calidad de propietarios del predio con FMI 017-44299 lote 8 de la parcelación Bosques de Salamanca, ubicado en la vereda Carrizales en el municipio de El Retiro:

1. *“Medida Preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de intervención a las rondas hídricas de las fuentes hídricas 1 y 2, afluentes de la Q. Las Palmas, con una actividad no permitida consistente en la implementación de costales con una altura aproximada de 3.0 m, a cero m de la fuente, además se realizó lleno y construcción de piso duro en un área aproximada de 800 m<sup>2</sup>, entre las coordenadas 6°7'50.55"N; 75°31'46.45"O (aguas arriba fuente 1), 6°7'50.52"N; 75°31'45.51"O (aguas abajo fuente 1) y 6°7'49.93"N; 75°31'46.55"O (aguas arriba fuente 2), 6°7'50.13"N; 75°31'45.47"O (aguas abajo fuente 2), sin respetar la distancia mínima de 10 m correspondiente a la ronda según el Acuerdo 251 de 2011, situación evidenciada por el personal técnico de Cornare en visita técnica realizada el día 23 de febrero de 2024 al predio con FMI 017-44299 ubicado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro y plasmada en el informe técnico con radicado IT-01192-2024 del 06 de marzo de 2024.*
2. *Medida Preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de LA INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS FORESTALES, realizada al interior del predio con FMI 017-44299, ubicado en la vereda Carrizales en el municipio de El Retiro, toda vez que en la visita realizada el día 23 de febrero de 2024, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-01192-2024 del 06 de marzo de 2024, se evidenció aprovechamiento de especies nativas, algunas especies desestabilizadas y sepultadas por el material dispuesto para el lleno de la ronda hídrica”.*

Que, en el artículo segundo, Cornare le requirió a JORGE ANDRÉS JARAMILLO CARO y MARIA JULIANA PÉREZ VASCO, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. *“ABSTENERSE de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.*

2. *RESPETAR* la ronda hídrica de 10 metros paralelos al cauce de las fuentes hídricas conforme a lo definido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.
3. *PROTEGER* la flora y fauna nativa existente dentro de la ronda hídrica y zonas de protección ambiental
4. De requerir la implementación de alguna obra definitiva para la retención de material en el punto donde se encuentran establecidos los costales, se deberá tramitar el permiso de ocupación de cauce correspondiente.
5. *ALLEGAR* los respectivos permisos con que cuente para las actividades que se están desarrollando en el predio con FMI 017-44299”.

De igual manera se les requirió: “abstenerse de realizar variaciones sobre la obra de implementación de costales, lleno y construcción de piso duro en un área, entre las coordenadas 6°750.55N; 75°3146.45”O (aguas arriba fuente 1), 6°750.52N; 75°31’45.51”O (aguas abajo fuente 1) y 6°7’49.93”N; 75°31’46.55”O (aguas arriba fuente 2), 6°7’50.13”N; 75°31’45.47”O (aguas abajo fuente 2, hasta tanto esta Autoridad Ambiental no adopte una decisión final sobre su permanencia”.

Que mediante el escrito con radicado No. CE-07094 del 29 de abril de 2024, la señora Marilyn Yulieth Arenas, administradora del condominio campestre bosques de salamanca PH, allega derecho de petición en el cual manifiesta preocupación por la situación de los costales ya que se había derrumbado parte del talud, que puede tapan el paso y circulación de la quebrada las Catas; por lo tanto solicita se envíe las acciones que realizaría Cornare frente a dicha situación; para lo que Cornare responde mediante el Oficio CS-05384 del 15 de mayo de 2024 que, la Corporación ha venido adelantado las actuaciones técnicas y jurídicas respectivas, para dar atención la solicitud enviada, indicándosele que, el día 23 de febrero de 2024, se realizó visita técnica al lugar generando el informe No. IT-01192-2024 del 06 de marzo de 2024 y la Resolución No. RE00834-2024 del 13 de marzo de 2024, que se resuelve: **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de intervención de ronda hídrica e intervención de la cobertura vegetal; hallazgos evidenciados el día 23 de febrero de 2024, en el lote 8 del Condominio Bosques de Salamanca.

Que el equipo técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó visita de control y seguimiento el día 2 de mayo de 2024, de la cual se generó el informe técnico No. IT-02943 del 23 de mayo de 2024, el cual estipuló lo siguiente:

*“El día 02 de mayo de 2024, se realizó visita a la Parcelación Bosques de Salamanca, ubicada en la Vereda Carrizales del municipio de El Retiro, encontrando lo siguiente:*

*25.1. En las horas de la mañana se estableció comunicación con la señora Marilyn Yulieth Arenas, administradora de la Parcelación Bosques de Salamanca a quien se le informó que se realizaría visita de control y seguimiento a la queja radicada en la Corporación con el No. SCQ-131-0379-2024. La señora Arenas manifestó que el recorrido, sería acompañado por el señor Carlos Calle, propietario del lote 9.*

25.2. En compañía del señor Carlos Calle, se inició recorrido por la zona en donde se ejecutaron las actividades que originaron la queja, lo cual, corresponde a la conformación de un lleno sobre la ronda hídrica de dos fuentes hídricas afluentes de la Q. Las Palmas, intervención que tiene ocurrencia en el lote 8 de la Parcelación Bosques de Salamanca. Durante la inspección ocular, se evidencia que la estructura para la contención del material usado para conformar el lleno corresponde a un muro en costales con alturas entre 2 y 3 metros aproximadamente.

25.3. Asimismo, se encontró que parte del muro en costales, colapsó y el material desprendido se encuentra en el lote 9 y por efectos de las aguas lluvias se está transportando material hacia la fuente hídrica 1, derivando sedimentación de su cauce. La presente situación ocurrió en el lindero entre los lotes 8 y 9, en proximidad del punto con coordenada geográfica  $N6^{\circ}7'49.986''$   $W75^{\circ}31'45.81''$

25.4. Se visualiza socavación de la base del muro en costales instalado sobre el costado izquierdo de la fuente 2, en proximidad con el punto de coordenadas geográficas  $W75^{\circ}31'46.02''/N6^{\circ}7'50.274''$ , por lo que se advierte riesgo de volcamiento de los costales y del material usado para el lleno al cauce de la fuente 2, lo que podría derivar, obstrucción y/o estrangulamiento del canal.

25.5. La inspección ocular de la zona fue realizada desde el lote 9 de la Parcelación Salamanca, puesto que se tenía buena visibilidad del área intervenida, donde a través del señor Rodrigo Londoño, se contactó al encargado del lote 8, sin embargo, manifestó no poder recibir la visita.

25.6. Se observa incumplimiento de la medida preventiva impuesta en el numeral 1 del artículo primero de la Resolución No. RE-00834-2024 del 13 de marzo de 2024, puesto que persisten las intervenciones sobre la ronda hídrica de las fuentes hídricas 1 y 2.

25.7. Se observa cumplimiento de la medida preventiva impuesta en el numeral 2 del artículo primero de la Resolución No. RE-00834-2024 del 13 de marzo de 2024, puesto que no se encontró, nuevas intervenciones sobre la cobertura vegetal.

## 26. CONCLUSIONES:

26.1. Conforme a lo evidenciado en el recorrido de campo se establece que se incumplió la medida preventiva impuesta en el artículo primero de la Resolución No. RE-00834-2024 del 13 de marzo de 2024, puesto que persiste la intervención de las rondas hídricas de las fuentes hídricas 1 y 2 afluentes de la Q. Las Palmas, puesto que de acuerdo con lo establecido por el Acuerdo 251 de 2011, la ronda corresponde a una faja de 10 metros y la intervención de la zona de protección con la conformación del lleno se realizó hasta los cero metros del cauce de la fuente 1 y 2.

26.2. No se evidencia nuevas intervenciones sobre la cobertura vegetal.

26.3. Por las características del lleno conformando se advierte la alteración del equilibrio y funcionalidad de la ronda hídrica, puesto que se

incrementó la cota natural del terreno derivando cambios en la geomorfología de la ribera, lo cual podría limitar el tránsito de la fauna y, además, estrangulamiento de la zona de escurrimiento de las aguas de las fuentes hídricas intervenidas.

26.4. Dadas las características de las obra para la contención del material y la socavación de la base del muro en costales construido el costado izquierdo de la fuente 2, en proximidad con el punto de coordenadas geográficas  $W75^{\circ}31'46.02''/N6^{\circ}7'50.274''$ , se presume un riesgo de volcamiento de los costales y el material usado para el lleno sobre el cauce de la fuente 2, lo que podría derivar, obstrucción y/o estrangulamiento del canal, con la cual se está interviniendo la fuente sin permiso y posibles afectaciones aguas debajo de la fuente...”

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

### a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1º:** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2º:** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

#### **b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6º establece:

**"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare los cuales deben plantear las acciones preventivas de control de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”.*

Que el Decreto 1076 de 2015, señala, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación** *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)"*

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone:

*"(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales".*

## **Sobre la función ecológica de la propiedad**

*El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a/ interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*"En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.*

Que el artículo 7 numeral 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

*9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales"*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo.

#### **a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investigan los siguientes hechos:

1. Las actividades de intervención a las rondas hídricas de las fuentes hídricas 1 y 2, afluentes de la Q. Las Palmas, con una actividad no permitida consistente en la implementación de costales con una altura aproximada de 3.0 m, a cero m de la fuente, además se realizó lleno y construcción de piso duro en un área aproximada de 800 m<sup>2</sup>, entre las coordenadas 6°7'50.55"N; 75°31'46.45"O (aguas arriba fuente 1), 6°7'50.52"N; 75°31'45.51"O (aguas abajo fuente 1) y 6°7'49.93"N; 75°31'46.55"O (aguas arriba fuente 2), 6°7'50.13"N; 75°31'45.47"O (aguas abajo fuente 2), sin respetar la distancia mínima de 10 m correspondiente a la ronda según el Acuerdo 251 de 2011, situación evidenciada por el personal técnico de Cornare en visita técnica realizada el día 23 de febrero de 2024 al predio con FMI 017-44299 ubicado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro y plasmada en el informe técnico con radicado IT-01192-2024 del 06 de marzo de 2024; situación corroborada el día 2 de mayo de 2024, plasmada en el informe técnico No. IT-02943 del 23 de mayo de 2024.
2. LA INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS FORESTALES, realizada al interior del predio con FMI 017-44299, ubicado en la vereda Carrizales en el municipio de El Retiro, toda vez que en la visita realizada

el día 23 de febrero de 2024, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-01192-2024 del 06 de marzo de 2024, se evidenció aprovechamiento de especies nativas, algunas especies desestabilizadas y sepultadas por el material dispuesto para el lleno de la ronda hídrica.

#### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen el señor JORGE ANDRES JARAMILLO CARO identificado con cédula de ciudadanía 71.261.219 y la señora MARIA JULIANA PEREZ VASCO identificada con cédula de ciudadanía N°32.259.953, en calidad de propietarios del predio con FMI 017-44299, lote 8 de la parcelación Bosques de Salamanca, ubicado en la vereda Carrizales en el municipio de El Retiro.

#### **c. Frente a las condiciones evidenciadas en la ultima visita:**

Dadas las características de las obra para la contención del material y la socavación de la base del muro en costales construido al costado izquierdo de la fuente 2, en proximidad con el punto de coordenadas geográficas W75°31'46.02"/N6°7'50.274", se presume un riesgo de volcamiento de los costales y el material usado para el lleno sobre el cauce de la fuente 2, lo que podría derivar, obstrucción y/o estrangulamiento del canal, con la cual se está interviniendo la fuente sin permiso y posibles afectaciones aguas debajo de la fuente.

En tal sentido se hace imperioso para esta Autoridad Ambiental, contener los riesgos ambientales que puedan generarse a partir de las condiciones evidenciadas en el predio en cuestión, de tal manera con la presente actuación se procederá a requerir al señores JORGE ANDRES JARAMILLO CARO identificado con cédula de ciudadanía 71.261.219 y la señora MARIA JULIANA PEREZ VASCO identificada con cédula de ciudadanía N°32.259.953, para que de manera inmediata retire el material usado para conformar el lleno.

### **PRUEBAS**

- Queja con radicado SCQ-131-0379-2024 del 22 de febrero de 2024
- Informe Técnico con radicado IT-01192-2024 del 06 de marzo de 2024
- Consulta realizada el día 13 de marzo de 2024, en la Ventanilla Única de Registro VUR para el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-44299.
- Escrito con radicado No. CE-07094 del 29 de abril de 2024
- Oficio con radicado No. CS-05384 del 15 de mayo de 2024.
- Informe técnico No. IT-02943 del 23 de mayo de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **JORGE ANDRES JARAMILLO CARO** identificado con cédula de ciudadanía 71.261.219 y la

señora **MARIA JULIANA PEREZ VASCO** identificada con cédula de ciudadanía N°32.259.953, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Con el fin de recuperar las condiciones naturales de la ronda hídrica y reducir los posibles riesgos de inundación o socavación de la fuente y posibles afectaciones aguas debajo, **SE REQUIERE** a el señor **JORGE ANDRES JARAMILLO CARO** identificado con cédula de ciudadanía 71.261.219 y la señora **MARIA JULIANA PEREZ VASCO** identificada con cédula de ciudadanía N°32.259.953, para que de manera **inmediata** retire el material usado para conformar el lleno.

**PARÁGRAFO: INFORMAR** a Jorge Andrés Jaramillo Caro y María Juliana Pérez Vasco, que la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. RE-00834 del 13 de marzo de 2024, con sus requerimientos, se encuentra activa y solo se levantará una vez desaparezcan las razones que motivaron su imposición, por lo cual, se les exhorta para que de manera inmediata den cumplimiento a lo establecido allí.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** al personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación

**ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR** a JORGE ANDRÉS JARAMILLO CARO y MARIA JULIANA PÉREZ VASCO que, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015, se encuentra prohibido *“10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto-ley 2811 de 1974”*. Por lo anterior se exhorta a los implicados, para que permita el ingreso del personal de la Corporación al inmueble con el fin de verificar las condiciones ambientales del lugar, so pena de las demás acciones sancionatorias y agravantes de responsabilidad en los que se puedan ver inmersos.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor JORGE ANDRÉS JARAMILLO CARO identificado con cedula de ciudadanía 71.261.219 y a la señora MARIA JULIANA PÉREZ VASCO identificada con cedula de ciudadanía N°32.259.953.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica CORNARE

**Expediente:** 05607.03.43851

**Con copia:** SCQ-131-0379-2024

**Fecha:** 27 de mayo de 2024

**Proyectó:** Sandra Peña Hernandez / profesional especializado

**Revisó:** Ornella Alean

**Aprobó:** John Marín

**Técnico:** Cristian Esteban Sánchez

**Dependencia:** Subdirección de Servicio Al cliente